

LXXXVII.

Este ramo entra en la masa comun de real hacienda, y de ella se sacan los sueldos de oficiales reales y demas, por lo que no tiene otra carga particular que la de 400 pesos anuales que se concedieron por real orden de 22 de Abril de 1790 á Doña Manuela de Dios Montes, durante su vida, sobre los derechos que adeuda la plata y oro que beneficia por azogue en este reino.—México, 15 de Setiembre de 1791.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

Plata	Oro	1790
1.349.018	0.0	1785
1.318.178	0.2	1786
1.310.822	0.0	1787
1.310.562	0.10	1788
1.474.278	0.0	1789
1.367.918	0.10	1790
1.304.333	0.8	1791
1.360.941	0.0	1792
1.320.332	1.10	1793
1.321.078	0.0	1794
1.317.032	0.0	1795
1.320.370	0.0	1796
1.312.371	0.0	1797
1.320.370	0.0	1798
1.321.121	0.0	1799
1.320.370	0.0	1800
1.320.370	0.0	1801
1.320.370	0.0	1802
1.320.370	0.0	1803
1.320.370	0.0	1804
1.320.370	0.0	1805
1.320.370	0.0	1806
1.320.370	0.0	1807
1.320.370	0.0	1808
1.320.370	0.0	1809
1.320.370	0.0	1810
1.320.370	0.0	1811
1.320.370	0.0	1812
1.320.370	0.0	1813
1.320.370	0.0	1814
1.320.370	0.0	1815
1.320.370	0.0	1816
1.320.370	0.0	1817
1.320.370	0.0	1818
1.320.370	0.0	1819
1.320.370	0.0	1820



DERECHOS DE ENSAYE.



I. ARA conocer los quilates y granos de ley de cada castellano de oro, los dineros y granos de cada marco de plata, y el valor intrínseco de ambas especies, se inventó el arte de los ensayadores.

II. Estos oficios se crearon en la Nueva-España desde su conquista y laborío de estos dos preciosos metales, bajo las reglas prescritas en la ley primera y siguientes del tit. 22, lib. 4º de la Recopilacion de Indias: y habiendo resuelto la reina Doña Juana, por cédula espedida en Segovia á 15 de Octubre de 1522, se vendiesen ó beneficiasen los oficios públicos que no tenian derechamente jurisdiccion, si no es alguna participacion de ella, se incluyeron en esta clase los de ensayador, por la ley 1ª, tit. 20, lib. 8º de la propia Recopilacion, como se dirá en el ramo á que toca.

III.

Desde entonces subsistieron así estos oficios, percibiendo los poseedores de ellos, con arreglo á diversas resoluciones, á las condiciones de los remates y á la costumbre introducida, unos crecidos derechos y emolumentos, en cambio de las cortas cantidades con que ha-

bian contribuido al real erario por ventas y renunciaciones verificadas en tan dilatado tiempo.

IV.

Esta consideracion obligó al Sr. D. Carlos III á manifestar en repetidas órdenes ser su soberano agrado incorporarlos en la real corona, con el justo fin de aumentar su hacienda real, que por tantos años habia sido defraudada en los cuantiosos emolumentos que rinden estos oficios, vendidos y apreciados en cantidades improporcionadas á ellos, y por la utilidad y beneficio del público en el mejor arreglo y gobierno de estas importantes oficinas; en cuya virtud se hicieron muchas y muy prolijas diligencias al efecto, cuyo exámen y calificacion cometió S. M. á la real junta de hacienda en real órden de 12 de Mayo de 1779, dispensándole por otra, en 19 de Noviembre de 1782, la facultad de poner en ejecucion lo que determinase.

V.

Formado espediente, é instruido con la escrupulosidad que pedia la materia, se vió en junta de 14 de Junio de 1783, presidida del virey D. Matias de Galvez, y habiéndose diferido la votacion para otra con el fin de meditar prolijamente la resolucion, se acordó en la celebrada en 21 del mismo mes, ser muy útil é importante á la real hacienda y al público la espresada incorporacion, y que se incluyese en ella el oficio de ensayador mayor de esta capital; en cuya consecuencia se acordó librar las correspondientes órdenes á las cajas foráneas (que trataran respectivamente del efecto de esta providencia en la razon que deben dar), y que se comisionara uno de los señores ministros de esta real hacienda, para que con los oficiales reales de estas cajas entrase en la posesion del espresado oficio de ensayador mayor á nombre de S. M., nombrándose para él al mismo que lo servia, con la dotacion de 4,000 pesos anuales y la fianza de 8,000 pesos.

VI.

Que entregándose los bocados y todas las demas utilidades que percibia á la real hacienda, como los demas ramos de ella, se tomasen por los oficiales reales las debidas precauciones para evitar todo fraude y mala versacion, cesándole desde luego cuantos emolu-

mentos gozaba por razon de exámenes de ensayadores, maestros de platería y demas que debia hacer gratuitamente y sin derechos algunos, pena de privacion de oficio: que por los oficiales reales se páguen los gastos de sueldos, salarios, copellas, carbon, crisoles, agua fuerte y demas que sea preciso para el giro y laborío de las oficinas, procurándose la economía posible.

VII.

Que por el ensayador mayor se forme reglamento para el gobierno y manejo de las oficinas, y las reglas que se estimen útiles para la enseñanza de los aprendices que debe haber.

VIII.

Y últimamente, que en consecuencia de la real órden de 4 de Octubre de 1776, se devuelvan á los interesados las partes que legítimamente deban haber y el valor de los instrumentos y demas utensilios de las oficinas que se consideren útiles.

IX.

Estas providencias y las demas respectivas á los ensayadores, se publicaron por bando de 7 de Julio de 1783, y verificada el dia 22 del mismo mes la incorporacion en esta capital, desde él se comenzaron á cobrar como ramo de real hacienda los derechos de fundicion y ensaye, bocados y rieles, que antes percibia el ensayador mayor.

X.

Aprobado por S. M., en real órden de 30 de Diciembre de 1783, todo lo actuado en este asunto, se formó por el ensayador mayor Lic. D. José Antonio Lince Gonzalez, con fecha de 7 de Febrero de 1784, el reglamento prevenido, con vista de los autos y teniendo presentes costumbres y todo lo conducente á poner estas oficinas en el arreglo y método que hoy se hallan.

XI.

En él se trató del modo de cobrar los derechos de ensaye por los oficiales reales, de los sirvientes y gastos que deben hacerse con intervencion de los mismos, de los libros que han de llevar los ensayadores, de las obligaciones de éstos respectivas al ensaye de los meta-

les, de las de los mismos como fundidores, balanzarios y marcadores, de los ensayadores de cajas marcas, de los tenientes, de los que deben recibirse á aprender este arte, de las fianzas que deben dar los ensayadores, y últimamente, de los gastos, y derechos que deben cobrarse en un plan que regía aprobado por S. M., en real orden de 12 de Mayo de 1779, el cual resolvió siguiere respectivamente en cada caja el uso, por las grandes dificultades que se pulsaron de uniformarlos en todo el reino.

XII.

Como todas estas prevenciones gobiernan por lo respectivo á las cajas foráneas de que ellas tratarán, no toca detallarlas por menor en este papel que solo debe comprender la caja matriz de esta capital, y por consiguiente, lo que en ella se cobra por lo respectivo á los derechos de ensayador mayor. Estos se adeudan y cobran del modo siguiente.

XIII.

Tres pesos por cada cien marcos de plata, pura ó incorporada con oro, que se diezmare por razon de la fundicion, aunque las piezas se traigan fundidas.

XIV.

El mismo derecho por toda la plata pasta que se remachan en los plateros, y se les funde y liga en el ensaye.

XV.

Los tiradores de oro satisfacen dos reales por cada marco de plata que remachan y se les funden y hacen rieles en el propio ensaye, y lo mismo el retazo de las raeduras, y limalla de los rieles y pedazos que se les echan á perder de la propia plata remachada, y vuelven al ensaye á que se les funda y haga rieles.

XVI.

Las batihojas pagan 1 real por cada marco de plata que remachan y 4 reales por cada marco de oro reducido á la ley de 22 quilates.

XVII.

De todo el oro en pasta marcado por quilates, que se diezma ó re-

macha, satisfacen los manifestantes ó plateros 4 reales por marco, reducidos los quilates que marcare la pieza á la ley de 22, y lo propio del oro labrado en vajilla ú otras piezas que se manifestasen por razon de indulto.

XVIII.

Dos pesos del ensaye que se hiciere por oro, pasándose por agua fuerte.

XIX.

De las piezas labradas por los plateros, se cobra medio real por cada una, sea grande ó chica; y porque estos las traen en pedazos, antes de soldarlas y armarlas, se regula con una prudente discrecion lo que corresponde á cada pieza.

XX.

El bocado que saca para ensayar, sin embargo de que la ley 16, tít. 22, lib. 49, dispone no esceda del peso de una cuarta de onza, como los tiempos hayan exigido mayores asignaciones de derechos, con respecto á la mayor carestía y costas de la manutencion, por condiciones de los remates de los oficios y por otras concesiones de inmemorial tiempo, se ha establecido generalmente la onza, que es lo que se saca á todas las piezas que tienen de 80 marcos para arriba, la que se disminuye proporcionalmente en las que bajaren de este peso hasta 50 marcos, de que se sacan 4 ochavas, y lo mismo de cualquiera otra pieza menor, sea del tamaño que fuere, á escepcion de las de vajilla, que de cada una se saca un esparragon ó burilada, y si son pocas se sacan varias hasta completar un ensaye.

XXI.

De los quintos de oro se saca una ochava.

XXII.

De los reconocimientos de plata ligada que se hacen á los plateros para darles razon de abono que les han de echar, 4 reales por cada uno.

XXIII.

De los ensayes que pidan las partes se lleva media ochava de bocado del oro y los dos pesos de los ensayes de esta especie.

XXIV.

De los de plata pura cuatro ochavas de bocado, y de los de vajilla cuatro reales.

XXV.

Estos son los derechos que sin variacion se han cobrado por este nuevo ramo del erario; y para saber las utilidades que le han rendido desde su incorporacion, se forma la demostracion siguiente, advirtiéndose que el último remate hecho del oficio de ensayador mayor, fué en Febrero de 1730 por cantidad de 15,000 pesos.

XXVI.

El ensayo de Tasco se incorporó á la corona en 8 de Agosto de 1783 y se estinguió en 16 de Agosto de 1790.

XXVII.

Desde 22 de Julio de 1783 en que se incorporó el oficio hasta fin del mismo año.

PRODUCTOS.

En el año de 83.....	4.839. 6. 8.
En el de 84.....	11.496. 4. 1.
En el de 85.....	11.103. 5. 9.
En el de 86.....	10.397. 2. 6.
En el de 87.....	9.884. 4. 0.
En el de 88.....	10.014. 3. 5.
En el de 89.....	10.294. 7. 8.

Total..... 68.031. 2. 1.

Gastos.	Sueldos.	Gastos mens. de ensaye.
En el año de 1783....	1.864. 0. 3....	751. 3. 3.
En el de 1784....	5.100. 0. 0....	2.536. 5. 6.
En el de 1786....	5.350. 0. 0....	1.744. 6. 1.
En el de 1787....	5.350. 0. 0....	2.692. 2. 0.
En el de 1788....	5.350. 0. 0....	2.014. 7. 0.
En el de 1789....	5.350. 0. 0....	602. 7. 11.

1.948. 5. 6.

Sumas..... 28.364. 0. 3. 12.291. 5. 3.

Total..... 40.655. 5. 6.

4.175. 6. 7.

36.479. 6. 11.

Agrégase á los gastos menores los sueldos. Bájense los gastos del importe de los productos que fueron 28.364. 0. 3.

NOTA.—Al fin del tomo se hablará de la equivocacion del original en esta parte.—El Editor.

XXVIII.

Estos productos tienen el mismo destino que los de los demás ramos de la masa comun de real hacienda.

Los sueldos se componen de 4,000 pesos asignados al Ensayador mayor, 1,000 pesos á su Teniente, y 350 pesos, que se dan de ayuda de costa al oficial que lleva la cuenta de este ramo, cuyas partidas ascienden á 5,100 pesos anuales.

XXIX.

Los demás gastos son salarios de mozos y otros espresados á fojas respectivas á la operacion de Ensaye. México etc.

